

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PADRES, TUTORES Y
CURADORES

TORT LAW OF PARENTS, GUARDIANS AND CURATORS

Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 302-329



Juan
PANISELLO
MARTÍNEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de abril de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2022

RESUMEN: La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores tal como está diseñada normativamente y se aplica en la práctica presenta una serie de desajustes e incoherencias. Su regulación presenta una triple fuente normativa: Código civil, Código penal y Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. La aplicación de una de las normativas depende de la edad del autor de los daños y de la tipificación o no como ilícito penal del acto que causa el daño. Esta fragmentación normativa provoca inseguridad jurídica, resoluciones contradictorias y falta de coherencia.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil; daño; padres; tutores; curadores; menores; culpa; diligencia.

ABSTRACT: *Tort law of parents, guardians and curators as designed normatively and applied in practice presents a series of mismatches and inconsistencies. Its regulation presents a triple normative source: Civil Code, Criminal Code and Organic Law of Criminal Responsibility of Minors. The application of one of the regulations depends on the age of the perpetrator of the damage and the criminalization or not of the act causing the damage. This regulatory fragmentation causes legal uncertainty, contradictory resolutions and lack of coherence.*

KEY WORDS: Tort law; damage; parents; guardians; curators; minors; fault; diligence.

SUMARIO.- I. CUESTIONES PREVIAS.- II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL.- III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL.- 1. La responsabilidad por los daños causados por el inimputable penal. 2. La responsabilidad por los daños causados por mayores de edad sujetos a curatela. IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEY ORGÁNICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.- 1. Hechos punibles cometidos por menores de catorce años. 2. Hechos punibles cometidos por los menores de edad mayores de catorce años. V. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.- VI. A MODO DE REFLEXIÓN.

I. CUESTIONES PREVIAS.

La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores tal como está diseñada normativamente y se aplica en la práctica presenta una serie de desajustes e incoherencias que hacen de ella una figura difícilmente justificable. En el ordenamiento español su regulación presenta una triple fuente normativa: por un lado, la contenida en el Código civil, por otro lado la recogida en el Código penal y finalmente la que contempla y regula la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM). La aplicación de una de las normativas depende de la edad del autor de los daños y de la tipificación o no como ilícito penal del acto que causa el daño.

Esta enorme fragmentación normativa provoca inseguridad jurídica, resoluciones contradictorias y falta de coherencia entre las diversas hipótesis contempladas. Así, por ejemplo, por los ilícitos penales cometidos por un menor de edad mayor de 14 años los padres responden de manera objetiva sólo si éste es penalmente imputable (supuesto en que también lo será civilmente) (art 61.3 LORPM) respondiendo por culpa en caso contrario (art. 5.1 LORPM y art. 118.1.1ª CP)¹.

El ordenamiento carece de una idea clara y de una filosofía estable que sustenten el régimen de responsabilidad civil de los padres, tutores o curadores. No se sabe si los padres y tutores deben responder por guarda², por patria potestad, por vigilancia o por educación: se impone no sólo el deber de velar por los menores y tenerlos en su compañía, sino también el de educarlos y procurarles una educación integral. No cabe duda de que estos otros aspectos son mucho más relevantes en el origen de los comportamientos delictivos del menor que los simples defectos en el ejercicio del deber de guarda en que se suele fundamentar la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil *ex delicto*. Se considera que el fundamento

1 GÓMEZ CALLE, E.: "Responsabilidad de padres y centros docentes", en AA.VV.: *Tratado de Responsabilidad civil* (coord. por L. F. REGLERO CAMPOS), Aranzadi, Cizur Menor, 2006, p. 1287.

2 Como estableció la STS 19 octubre 1983 (JUR 1983, 5333), la guarda es "la función de los padres de velar por sus hijos y tenerlos en su compañía".

• Juan Panisello Martínez

Licenciado en Derecho por la Universidad de Navarra. Diploma Estudios Avanzados por la Universidad "Rovira I Virgili", en Economía Financiera y Contabilidad (2002) y Derecho Civil (2007). Letrado en ejercicio desde 1995. Secretario Tribunal Arbitral de Tarragona de 2006 a 2013. Correo electrónico: bufetepanisello@gmail.com.

de este nuevo modelo de responsabilidad civil se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres y tutores tienen sobre los menores³.

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL.

En los supuestos en que se cause un daño que no revista caracteres de delito por un menor o por una persona que precise apoyo, en el ámbito civil general la responsabilidad se atribuye a los padres y tutores o a los curadores⁴. Pero éstos quedan exonerados de responsabilidad civil cuando prueben que obraron con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño (art. 1903,7º CC)⁵, como por otro lado se establece para todos los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno⁶.

Esta carga de probar que padres, tutores o curadores emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño -si es que desean liberarse de responsabilidad por actos de los menores o de las personas a las que presten apoyo- hace que, sobre la base de los principios culpa *in educando* y culpa *in vigilando*⁷, la responsabilidad en la práctica pase a ser directa y cuasiobjetiva o por riesgo⁸, facilitando en gran medida la indemnización de la víctima⁹. En la búsqueda de un responsable que atienda la reparación del daño causado, señala YZQUIERDO, el Tribunal Supremo ha acabado por convertir a los guardadores legales en una especie de compañía de seguros que debe responder siempre atendiendo a criterios objetivos de acaecimiento del daño¹⁰.

3 Base datos Aranzadi (DOC 2018, 417). Familia: Patria potestad. Contenido de la patria potestad. Derechos y obligaciones de los padres.

4 Con efectos de 3 de septiembre de 2021 la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha modificado el párrafo tercero del art. 1903 CC reservando la tutela sólo para los menores al suprimir la referencia a los incapaces; y ha añadido un párrafo cuarto que incorpora la responsabilidad de los curadores con facultades de representación plena.

5 En este sentido la SAP Baleares 19 marzo 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:743), indica lo siguiente (F.J. 2º): “El fundamento de esta responsabilidad en culpa invigilando, en términos teóricos, debiera suponer que padres y tutores quedan exentos de responsabilidad cuando acrediten haber sido personas diligentes y cuidadores respecto de la conducta de los menores o incapacitados sometidos a su autoridad (...) Conforme a dicha concepción la responsabilidad paterna vendría caracterizada sencillamente por una presunción *iuris tantum* de culpa, que admitiría para padres y tutores”.

6 Art. 1903, 2º, 3º y 4º CC: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella”. Y, con arreglo a lo establecido en el art. 1903,7º CC, la responsabilidad de padres, tutores y curadores cesara cuando “prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

7 GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., p. 1287.

8 Sobre la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos, vid. SSTS 8 marzo 2006 (RJ 2006, 1076) y 10 noviembre 2006 (RJ 2006, 7170); así como SSAP Valencia 23 enero 2012 (JUR 2012, 171580) y Madrid 28 septiembre 2011 (JUR 2011, 24867).

9 STS 29 diciembre 1962 (RJ 1962, 5141).

10 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015”, *FORO. Revista De Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, vol. 19, núm. 2, 2016, p. 39.

Resulta prácticamente imposible localizar un solo caso en el que los padres, tutores o curadores hayan conseguido probar que fueron diligentes en la vigilancia o educación del menor o persona con discapacidad: responden, sencillamente, porque son padres, tutores o curadores¹¹. El Tribunal Supremo ha venido optando por declarar la responsabilidad de los padres por ser negligentes, descuidados e imprudentes, enturbiando el fundamento culpabilístico de la responsabilidad¹². En la práctica la jurisprudencia eleva tanto el nivel de exigencia en la admisión de la prueba de la diligencia debida, que en contadas ocasiones tiene lugar la exoneración de los padres por la responsabilidad de sus hijos¹³. E incluso en ocasiones la absolución de los padres no es debido a que probaran la no concurrencia de culpa, sino más bien porque faltaba la relación de causalidad¹⁴.

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo evidencian que en la práctica totalidad de los casos se declara la responsabilidad civil de los padres sin ninguna posibilidad real de exoneración. Esta realidad jurisprudencial ha sido objeto de crítica por diversos autores, que consideran que parece que la responsabilidad de los padres y tutores por los hechos dañosos de los menores es una auténtica obligación derivada de la patria potestad o de la tutela, y no una responsabilidad basada en el criterio de la culpa. Igualmente, como no se establece una obligación de responsabilidad por los daños ocasionados por los menores y las obligaciones legales no se presumen (art. 1090 CC), el Tribunal Supremo ha tenido que deformar y forzar el art. 1903 CC hasta tal punto que ha cambiado completamente su significado: la responsabilidad de los padres, tutores o curadores se ha convertido por obra de nuestro Tribunal Supremo en la más objetiva de las responsabilidades por el hecho ajeno, que recoge el art. 1903 CC¹⁵.

En la jurisprudencia española se encuentran abundantes supuestos de lo que podría denominarse “la presunción de negligencia de los padres”, a los que se les termina atribuyendo siempre la responsabilidad civil con independencia del cuidado y diligencia adoptados. Así: condena a los padres que omitieron la debida supervisión de un menor que causó daños por la explosión de petardos en discoteca durante

11 TENREIRO BUSTO, E.: “Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales: reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio”, *Revista Jurídica Colex*, núm. 21, 2021, p. 5.

12 SSTS 11 marzo 2000 (RJ 2000, 1520), 30 junio 1995 (RJ 1995, 5272), 13 octubre 1998 (RJ 1998, 8068), 30 abril 1969 (RJ 1969, 2411).

13 Uno de estos supuestos de exoneración de responsabilidad de los padres lo encontramos en el caso de un hijo mayor de edad y esquizofrénico paranoide sin incapacitar, que mató a tres niños por los disparos efectuados con la pistola reglamentaria de su padre (que éste ocultaba), en el que se pedía la responsabilidad directa de los padres por no haber instado la declaración de incapacitación de su hijo. En STS 5 marzo 1997 (RJ 1997, 1650) se exoneró a los padres pues “ignoraban la clase de enfermedad que padecía su hijo”, habiéndoles comunicado el médico que su hijo “en los últimos tiempos (...) había mejorado de su enfermedad”, y que “no presentaba rasgos de violencia”.

14 SSTS 10 junio 2008 (RJ 2008, 4244) y 28 diciembre 2001 (RJ 2002, 3094).

15 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores”, cit., p. 37; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La responsabilidad civil de los padres por hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 105.

las fiestas del pueblo¹⁶; presunción de culpa de los progenitores de un menor que agredió sexualmente a otro, sin que sea causa de exoneración el haber solicitado ayuda a las instituciones públicas¹⁷; responsabilidad de los padres de un menor por los daños causados con una raqueta en la mandíbula de otro menor en el ejercicio del deporte¹⁸; condena por presunción de culpa a los padres de un menor de 17 años que causó lesiones irreversibles en el ojo a una menor de 16 años al propinarle un balonazo en la cara, daño que el menor debería haber previsto¹⁹; atribución de la responsabilidad a un padre por culpa *in vigilando* al caerle a su hijo una máquina expendedora de golosinas cuando se colgó del tirador²⁰; condena a los padres de un menor que causó una muerte con una escopeta de balines, a pesar de acreditar que le tenían prohibido su uso²¹; responsabilidad de los padres de un menor que conducía el coche de sus padres y al chocar con un árbol provocó la muerte de su novia que le acompañaba, a pesar de que acreditaron que le tenían prohibido coger el coche y las llaves estaban escondidas, siendo condenados al considerar que las llaves podían haberse escondido mejor²²... entre otras²³.

Detrás de todos estos fallos puede encontrarse o deducirse una línea argumental que -quizá al margen de los que el legislador estableció inicialmente en el art. 1903 CC- considera que mientras los hijos o pupilos no sean mayores de edad o se emancipen, los padres o tutores deben responder de los actos de aquéllos, con independencia de si los padres o tutores son conscientes²⁴ o no²⁵ de las actividades de sus hijos o pupilos, o de si hubiera mediado prohibición expresa²⁶. En consecuencia, con arreglo al principio *culpa in vigilando*, los padres y tutores siempre deben controlar²⁷ las actividades normales de los menores mientras están bajo su custodia²⁸. Incluso cuando no estén con el menor en el preciso momento de causar el daño²⁹, serían responsables de los actos de sus hijos o pupilos por la misma razón:

16 STS 23 febrero 2010 (RJ 2010, 1293).

17 STS 10 noviembre 2006 (RJ 2006, 7170).

18 SAP Málaga 27 octubre 2003 (AC 2003, 1694).

19 STS 8 marzo 2002 (RJ 2002, 1912).

20 STS 21 octubre 2002 (RJ 2002, 8438).

21 STS 12 mayo 1999 (RJ 1999, 4576).

22 STS 22 septiembre 1992 (ROJ): STS 18444, 1992).

23 En sentido opuesto, admitiendo la falta de responsabilidad de los padres, por todas, STS 27 enero 2006 (ROJ): STS 124, 2006), un menor de 10 años lanza una piedra a un autobús desde un puente de una autopista causando la muerte de un pasajero, responsabilizando a la concesionaria de la autopista al no haber adoptado medidas en el puente que hubieran evitado el riesgo.

24 SAP Albacete 24 julio 2004 (JUR 2004, 243409).

25 STS 12 mayo 1999 (RJ 1999, 4576).

26 STS 14 abril 1977 (RJ 1977, 1654).

27 SSTS 4 mayo 1984 (RJ 1984, 2396) y 22 septiembre 1984 (RJ 1984, 4332).

28 STS 22 septiembre 1984 (ROJ): STS 174, 1984), la responsabilidad civil de los padres por los actos realizados por los hijos que se encuentran bajo su potestad se justifica por la transgresión del deber de vigilancia que les incumbe.

29 Por ejemplo, el niño está jugando solo en un parque y daña a otro niño.

no deberían haber dejado al menor solo y deberían haberse ocupado de él³⁰. La *culpa en vigilando* cesa cuando el menor es puesto bajo la custodia de otra persona -p. ej. la escuela, la entidad deportiva-, pero se reanuda cuando el padre o tutor lo recoge³¹. La *culpa in educando* de los padres o tutores, a diferencia de la *culpa in vigilando*, igualmente se aprecia aun cuando no tengan la custodia en el momento en el que se causa el daño³². A esto hay que añadir que con la reforma operada en el Código civil por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional se suprimió la posibilidad de padres y tutores de "corregir razonable y moderadamente a los hijos"³³, por lo que la labor de educación y socialización de los menores ha quedado prácticamente vedada³⁴.

La presunción de culpa y la cuasiobjetivación de la responsabilidad de los padres y tutores mediante la elevación de la diligencia exigible comporta que:

a) Los padres tienen una responsabilidad directa y conjunta si el menor no emancipado está bajo su custodia al mismo tiempo, lo que significa que la víctima puede demandar a cualquiera de ellos directamente, sin necesidad de demandar al menor primero. Si uno de los padres no tiene la custodia del menor en algún momento -p. ej., los padres están divorciados y tienen custodia en diferentes momentos, por ejemplo, fines de semana alternos, la mitad de las vacaciones, etc.- no es responsable del comportamiento del menor³⁵, ya que el que tiene la custodia es el que podría haber evitado el acto perjudicial³⁶.

b) Para valorar la diligencia debida o grado de cumplimiento de los deberes parentales deben tenerse en consideración varios factores, como pueden ser: la edad del niño -a menor edad, más necesidad de control-³⁷, su estado de ánimo, hábitos, salud mental, grado en desarrollo intelectual, educación, etc.³⁸; el número de hijos de la pareja y sus recursos económicos -si bien no son una causa para exonerar a los padres de la responsabilidad, deben tenerse en cuenta-³⁹; el barrio donde vive la familia, fuentes de peligros en la zona⁴⁰, juegos y juguetes peligrosos⁴¹. Los padres deben haber educado, controlado o corregido al niño de acuerdo con todos estos

30 STS 11 marzo 2000 (RJ 2000, 1520).

31 SSTS 10 diciembre 1996 (RJ 1996, 8975), 3 diciembre 1991 (RJ 1991, 8910) y 10 noviembre 1990 (RJ 1990, 8538).

32 SSAP Navarra 12 noviembre 2004 (AC 2004, 2085) y La Coruña, 2 febrero 1998 (AC 1998, 3967).

33 Disposición final I.2 y I.5, respectivamente, de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre.

34 YZQUIERDO TOLSADA, M.: "¡Por fin menores!", cit., p. 39.

35 SAP Castellón 26 enero 1999 (AC 1999, 187).

36 STS 11 octubre 1990 (RJ 1990 1990, 7860).

37 STS 10 octubre 1995 (RJ 1995, 7186).

38 STS 15 diciembre 1994.

39 STS 29 diciembre 1962.

40 SAP Cantabria 6 febrero 1996 (AC 1996, 333).

41 STS 21 noviembre 1991.

factores y el estándar de diligencia debida; de lo contrario; de no resultar posible, deberían haber solicitado la ayuda de la autoridad (art. 154 *in fine* y 172.2 CC)⁴².

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO PENAL.

El art. 19 del Código penal de 1995 estableció que los menores de dieciocho años no son responsables criminalmente con arreglo al Código penal y remitió el establecimiento del régimen de responsabilidad en estos casos en que un menor comete un acto tipificado, a lo que estableciera la futura Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor. El tenor literal del art. 19 CP es el siguiente: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

De esta manera, la responsabilidad civil por delitos cometidos por menores se ve afectada por un primer reenvío del art. 1092 CC al art. 19 CP y por un segundo reenvío de éste a la LORPM, sin que los reenvíos acaben aquí ya que la LORPM realiza a su vez un doble reenvío: por un lado remite al CP para la regulación de la extensión de la responsabilidad civil, y por otro lado, remite al CC y a la LEC para regular todo lo relativo a la responsabilidad civil cuando el perjudicado se reserve la acción civil para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil (art. 61.1 LORPM)⁴³.

Por tanto, el esquema básico es el siguiente:

- Si los hechos cometidos por un menor de edad generadores de responsabilidad civil no son típicos penalmente, su régimen jurídico será el previsto en los arts. 1903 CC y ss.

- Si los hechos cometidos por un menor de edad generadores de responsabilidad civil son típicos penalmente pero el perjudicado se reserva las acciones civiles, su régimen jurídico será el previsto en los arts. 1903 CC y ss.

- Aunque los hechos cometidos por menores sean penalmente típicos quedarán en todo caso sometidos al Código Civil cuando los infractores sean menores de catorce años.

42 GOMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., pp. 1246 y ss.

43 El tenor literal de este sorprendente precepto dice así: “La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

- Si los hechos cometidos por un menor mayor de 14 años generadores de responsabilidad civil son típicos penalmente y el perjudicado no se reserva las acciones civiles, su régimen jurídico será el previsto en la LORPM.

En el caso de que sea aplicable la LORPM en tanto en cuanto el régimen de responsabilidad civil *ex delicto* es regulado por la misma de forma fragmentaria, tanto en sus aspectos procesales como sustantivos, debe resolverse como paso previo a cualquier labor exegética la cuestión de las normas que supletoriamente integrarían el sistema, teniendo en cuenta que el problema se complica ante la concurrencia, en la regulación de la responsabilidad civil, de varios textos normativos, concurrencia que obliga a optar por una ordenación de fuentes que a su vez va a condicionar la solución de muchos problemas.

Esta doble regulación y fragmentación normativa de lo que en puridad es una misma cuestión provoca inseguridad, falta de coherencia y resoluciones contradictorias. Desde el punto de vista del Derecho sustantivo aplicable la jerarquía normativa es la siguiente:

1º) En primer lugar, hay que estar a lo dispuesto en los art. 61 a 64 LORPM y arts. 2.2, 18, 19.2 y 22 LORPM.

2º) En segundo lugar, conforme a la remisión específica prevista en el art. 62 LORPM, habrá que estar a las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre extensión de la responsabilidad civil, en el capítulo I, título V del Libro I (arts. 109 a 115)⁴⁴.

3º) En tercer lugar, con arreglo a la remisión genérica de la Disposición Final 1ª LORPM, habrá que estar a las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre personas civilmente responsables, en el capítulo II título V del Libro I (arts. 116 a 122)⁴⁵.

4º) Y, en último lugar, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.3 CC, resultan de aplicación las disposiciones del Código Civil sobre el régimen general de las obligaciones y sobre responsabilidad extracontractual para lo que no esté expresamente regulado en los anteriores textos normativos⁴⁶.

44 Art. 62 LORPM: "La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente".

45 Disposición Final 1ª LORPM: "Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma".

46 Art. 4.3 CC: "Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes".

La distinción normativa entre una responsabilidad civil de carácter general y una forma específica que se define como dimanante de un ilícito penal debería de haber dejado de existir hace tiempo. El legislador de 1995 ignoró la reiterada crítica de la doctrina, ante todo la civilista, al hecho de que aparezca regulado en cuerpos normativos penales un tema netamente civil como es el de la reparación del daño que una persona ocasiona, sea cual sea el carácter del ilícito del que ese daño trae causa⁴⁷. Pero más grave aún es que ese desplazamiento de normas claramente civiles hacia leyes penales es que el régimen de responsabilidad civil varíe tanto según que el hecho dañoso esté o no penalmente tipificado, dato éste que solo debería ser relevante a los efectos de la sanción penal. Así, no se comprende por qué la responsabilidad de padres o tutores deje de ser subjetiva⁴⁸ para convertirse en objetiva⁴⁹ cuando el acto dañoso del menor de edad y mayor de 14 años sea constitutivo de un ilícito penal. Si quisiera justificarse por la mayor reprochabilidad del hecho dañoso penalmente tipificado, no tendría razón de ser que en los supuestos en que el autor del acto dañoso es mayor de edad e imputable se establezca para los curadores una responsabilidad subsidiaria y por culpa que ha de ser probada⁵⁰, mientras que si se trata de un ilícito meramente civil es directa y se exonera al demandante de acreditar la culpa de los padres, tutores o curadores⁵¹. Tampoco se adivina por qué razón al sujeto incapaz de discernir se le trata de modo tan diferente a los efectos de responsabilidad civil, según que su acto esté o no penalmente tipificado: si lo está responde, y no solo subsidiariamente sino de modo directo, aunque quepa la graduación judicial equitativa, conforme al art. 118.1.1ª CP; y si no lo está, por aplicación del art. 1902 CC, no responderá de ningún modo⁵².

Los arts. 118.1 y 120.1 CP contienen el régimen de esta cuestión⁵³, preceptos que como ya señalaba YZQUIERDO antes de la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, están “compitiendo entre sí para saber cuál es el más defectuoso de los dos”⁵⁴. Por un lado, el art. 118.1.1.ª CP se aplica a quienes ejerzan apoyo legal o de hecho de quien, siendo menor o mayor de edad, se encuentre bajo su autoridad y quede eximido de responsabilidad penal por concurrir alguna de las causas de exención

47 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Derecho de daños*”, cit., p. 283.

48 Como prevé el art. 1903 CC.

49 En virtud del art. 61.3 LORPM.

50 De acuerdo con el art. 120.1 CP.

51 De acuerdo con el art. 1903 CC.

52 GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., p. 1286.

53 La reforma del Código civil, en materia de medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, señala TENREIRO BUSTO, E.: “Análisis del fin”, cit., p. 8, sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, siendo necesaria la modificación del art. 118, primer párrafo de la regla 1ª, y el ordinal 1ª del art. 120, dos preceptos del Código penal que regulan la responsabilidad civil derivada del ilícito penal cuando dicha responsabilidad recae sobre persona distinta del autor del hecho delictivo, así como la disposición adicional primera para adaptarla a la nueva regulación, aprovechado la reforma para corregir el error que implicaba la referencia a los imputables.

54 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores”, cit., p. 43.

previstas en los números 1º y 3º del art. 20 CP⁵⁵. Por otro lado, el art. 120.I.º CP resulta de aplicación en los delitos cometidos por un mayor de edad sujeto a curatela, siempre y cuando dicho mayor sea penalmente imputable, siendo por defecto de los mismos responsables civiles los curadores⁵⁶. Como puede fácilmente deducirse la regulación contenida en el CP no deja de tener un ámbito de aplicación muy reducido, sobre todo en el supuesto previsto en el art. 120.I CP.

Con la entrada en vigor de la LORPM -a la que luego nos referiremos- corresponde a esta norma la regulación de la mayoría de los supuestos en que se ventila la responsabilidad civil de los padres y tutores por los hechos ilícitos penales de los menores de edad⁵⁷.

I. La responsabilidad por los daños causados por el inimputable penal.

El art. 118.I.1ª CP regula la responsabilidad civil de las personas que ejerzan apoyo legal o de hecho por los actos realizados por los sujetos declarados inimputables penales “siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte”⁵⁸. Esta regulación prevista en el Código penal se diferencia de manera notable con la prevista en el Código civil. Como es sabido, en el Código civil la responsabilidad civil de los padres y tutores es directa pero presunta, mientras que en el Código penal se exige la prueba por el demandante de la culpa de quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho para hacerlos responsables civiles de los hechos dañosos, por lo que parece que también quiere hacerse responder al sujeto causante del daño⁵⁹.

-
- 55 Art. 118.I CP: “La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes: 1.ª En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal, quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables. Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos”. Y art. 20 CP: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. (...) 3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”.
- 56 Art. 120.I CP: “Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia”.
- 57 Art. 61.3 LORPM: “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.
- 58 Con anterioridad a la reforma llevada a cabo por la Ley 8/2021, de 2 de junio, YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores”, cit., p. 43, y GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., pp. 1284 y 1285, habían señalado que el art. 118.I.1ª CP presentaba una redacción que hacía bastante complicada su inteligibilidad.
- 59 YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 258. En este sentido, en un supuesto de tres delitos de asesinato en grado de tentativa realizados bajo los efectos de un brote esquizofrénico, se declara la ausencia de responsabilidad civil de los padres con base en el art. 118.I.1ª CP por considerar que no había negligencia alguna en su actuación. La SAP Tarragona 19 mayo 2003 (JUR 2003, 240232) declara que “el acusado se tomaba la medicación ante los mismos para

Además, en la última parte del art. 118.1.1ª CP se declara que lo anterior es “sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables”, cuando la responsabilidad civil de éstos parece ya haber quedado fijada con la primera parte del redactado del artículo, con lo cual dicha redacción final sería claramente superflua⁶⁰.

El art. 118.1.1ª CP diferencia entre la inimputabilidad penal y la civil, por lo que los inimputables penales responden civilmente de los ilícitos penales que hayan cometido, puesto que tienen capacidad de entender y querer. Así, sólo en los casos en que el sujeto fuera inimputable penal, pero no civil, será cuando responda civilmente⁶¹. Sin embargo, por otro lado, el art. 118.1.1ª CP declara también responsables a las personas que ejerzan apoyo legal o de hecho y, en consecuencia, está considerando tácitamente la responsabilidad civil directa del inimputable penalmente⁶². Dado que el art. 118 CP afirma que “la exención de responsabilidad criminal de la persona en la cual concurren las eximentes contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 20 CP no comprende la de la responsabilidad civil”⁶³, las personas que ejerzan su apoyo legal o de hecho responderán no sobre la base de la culpa del agente directo causante del daño, sino por el hecho de haber causado objetivamente un acto ilícito⁶⁴.

Son varias las razones que apuntan en la dirección de que el inimputable debe responder civilmente del hecho ilícito en forma directa⁶⁵. En primer lugar, el art. 118.1.1ª CP establece que “en los casos de los números 1º y 3º son también responsables” quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho y ese adverbio hace pensar que el precepto parte de la responsabilidad civil directa y previa del causante del daño⁶⁶. En segundo lugar, el art. 118.2ª CP declara que “son

posteriormente vomitarla, nunca había tenido brotes de violencia contra las personas y cuando tenía brotes estaba en estado de euforia no de abatimiento como el día de hechos”.

- 60 PARRA LUCÁN, M. Á.: “Comentario a la STS de 5 de marzo de 1997. Responsabilidad civil por los daños causados por enfermo mental no incapacitado; responsabilidad civil «derivada de delito»; responsabilidad de los padres por no incapacitar al dañante”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 44, 1997, pp. 775 y ss. Como advertía PARRA LUCÁN antes de la modificación introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, en la última parte del art. 118.1.1ª CP, en el que se declaraba que lo anterior era “sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables”, si por “imputable” se hace referencia a la persona declarada exenta de responsabilidad penal, parecería que el término más adecuado hubiera sido el de inimputable. No obstante, continuaba apuntando, en caso de que se tratara de un error y el legislador hiciese referencia a los “inimputables”, parecería que la responsabilidad civil de éstos ya habría quedado fijada con la primera parte del redactado del artículo.
- 61 YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Aspectos civiles del nuevo Código penal*, Dykinson, Madrid, 1997, p. 243.
- 62 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 364.
- 63 SEUBA TORREBLANCA, J.C., FARNÓS AMORÓS, E. y FERNÁNDEZ CRENDE, A.: “Daños causados por personas con trastornos mentales”, *Revista InDret*, núm. 2, 2004, p. 6 y ss.
- 64 GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., p. 1284.
- 65 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “Comentario al artículo 118”, en AA.VV.: *Comentarios al Código penal*, Tomo IV (dir. por M. COBO DEL ROSAL), Edersa, Madrid, 1999, pp. 457 y 458.
- 66 No obstante, *obiter dicta* la STS 26 marzo 1999 (RJ 1999, 2054) califica la responsabilidad contemplada en la regla primera del art. 118 CP de subsidiaria, al afirmar que “También en dicha regla se exige, para que surja la responsabilidad civil subsidiaria de los que tengan bajo su patria potestad o guarda legal o de hecho a los

igualmente responsables el ebrio y el intoxicado”, luego se considera que el ebrio y el intoxicado responden de la misma forma que los sujetos enumerados en los números 1° y 3° del art. 20 CP, es decir, siempre⁶⁷.

Después de comprobar la responsabilidad civil del sujeto inimputable es preciso determinar la manera en que la misma puede hacerse efectiva. Con anterioridad a la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, algunos autores sostenían que el art. 118.1.1ª CP no excluía la posibilidad de que los guardadores legales o de hecho -ahora tras la reforma, quienes ejerzan apoyo legal o de hecho-, fueran condenados de modo directo y, en cambio, el sujeto inimputable sólo lo fuera subsidiariamente⁶⁸. Sin embargo, como ya entendió la mayoría de la doctrina -a pesar de la dicción del precepto que se refería a los imputables- los inimputables son siempre responsables directos y al mismo tiempo son responsables, igualmente de forma directa, -tras la reforma- quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho siempre que hubiere mediado culpa o negligencia por su parte⁶⁹.

En este sentido el TS estableció que “frente al sistema del anterior Código Penal que cargaba directamente la responsabilidad civil por hechos cometidos por los inimputables a aquéllas personas que los tuvieran bajo su potestad, tutela o guarda (...) el nuevo Código hace recaer la responsabilidad civil directa siempre en el propio inimputable, y una vez establecida tal responsabilidad civil, admitiendo responsables solidarios, junto a esos inimputables”⁷⁰.

menores exentos de responsabilidad criminal que hubieren incurrido en delito o falta, que haya mediado por parte de los primeros culpa o negligencia.”

- 67 QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. y PRATS CANUT, J. M.: *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Aranzadi, Cizur Menor, 2000, p. 695. Con arreglo a la redacción del art. 118.1.1ª CP vigente antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 8/2021, de 2 de junio, otras razones que esgrimían QUINTERO OLIVARES, MORALES PRATS y PRATS CANUT para considerar que el inimputable debía responder civilmente del hecho ilícito de manera directa, se sustentaban en la graduación de la responsabilidad civil prevista en el segundo párrafo del art. 118.1.1ª CP, cuando afirmaba que “los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deban responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos”, al considerar que sólo tiene sentido si se entiende que el inimputable penal responde, no obstante, civilmente. También podía considerarse que con la anterior redacción en la que se utilizaba el término “imputables” del último inciso del párrafo primero del art. 118.1.1ª CP tenía sentido si se pensaba, por ejemplo, en los casos de coautoría o participación de otros responsables criminales que hubieran cometido el acto ilícito juntamente con el inimputable penal.
- 68 Vigente el redactado del art. 118.1.1ª CP existente con anterioridad a la reforma operada por la Ley 8/2021, 2 junio, YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Aspectos civiles*, cit., pp. 242 y 243, consideró que todo lo mencionado con anterioridad en el precepto era “sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables”, dando a entender que cabía la posibilidad que el sujeto inimputable respondiera sólo subsidiariamente.
- 69 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “Comentario al artículo 118”, cit., p. 458; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Comentario al artículo 118”, en AA.VV.: *Comentarios al Código penal* (dir. por G. RODRÍGUEZ MOURULLO y coord. por A. JORGE BARREIRO), Civitas, Madrid, 1997, p. 347; MONTÉS PENADES, V. L.: “Comentario art. 118”, en AA.VV.: *Comentarios al Código penal de 1995*, Volumen I (coord. por T. S. VIVES ANTÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 632.
- 70 STS 22 abril 2004 (RJ 2004, 3992). En apoyo de la idea reseñada en el texto puede traerse a colación la jurisprudencia recaída en diversos casos en los que se ventilaba la responsabilidad civil de los inimputables por razón de enfermedad o anomalía psíquica. En un supuesto en que el acusado padece esquizofrenia paranoide encantándose el día de los hechos en una situación de pérdida muy cualificada de sus facultades, teniendo anulada su conciencia y voluntad, aunque haya sido declarado exento de responsabilidad criminal al apreciarse la eximente del art. 20.1 CP, se le declaró responsable civil directo por las lesiones causadas

No queda claro si el sujeto inimputable y quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho responden solidariamente o, por el contrario, cada uno de ellos responde frente a la víctima con sólo la parte que le correspondiera⁷¹. En principio, al amparo de lo establecido en el apartado II.8 de la exposición de motivos de la LORPM que en el ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores⁷², parece sensato considerar que el art. 118.1.1ª CP se basa en una responsabilidad civil solidaria entre quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho con el sujeto inimputable⁷³.

La explicación más acorde es la que da al precepto el mismo sentido que tiene la responsabilidad que vino posteriormente a declararse en el art. 61.3 LORPM. Pero para ello hay que entender que los inimputables penales (art. 118.1.1ª CP), son imputables civilmente por tener suficiente capacidad para entender y comprender las consecuencias de sus actos. Son imputables en cuanto susceptibles de culpa. Así, ante el daño causado por quien, siendo penalmente inimputable, es, sin embargo, susceptible de culpa civil, habrá responsabilidad directa del inimputable y de quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho⁷⁴. Pero no puede perderse de vista que la responsabilidad civil que se deriva de los daños provocados por el inimputable penal no se basa en la culpa, sino que se justifica por la comisión de un acto objetivamente ilícito que está penalmente tipificado. Ahora bien, este sistema se ve dulcificado por el hecho de que los tribunales pueden moderar de forma equitativa la medida en que debían responder con sus bienes cada uno de los sujetos responsables (art. 118.1.1º, últ. párr. CP), al determinar la del inimputable pueden ponderar su situación patrimonial y su limitado discernimiento.

a los funcionarios de la prisión, sin perjuicio de la responsabilidad civil también directa de las personas que lo tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho (SAP Málaga 31 octubre 2013 (JUR 2014, 97768)).

Otro pronunciamiento indicó que la regla primera del art. 118 CP establece “el régimen de responsabilidad civil para los sujetos en quienes se aprecie una anomalía o alteración psíquica, un trastorno mental transitorio, así como para aquellos que tengan gravemente alterada la conciencia de la realidad. La regla presenta como importante novedad el hecho de que ahora dichas personas son consideradas responsables civiles directos y junto a ellos lo son también quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte. Estamos, por tanto, ante una responsabilidad compartida cuando el guardador o quien los tenga bajo su potestad haya obrado con culpa o negligencia. De no ser así, o no habiendo persona que lo tenga bajo su potestad o guarda, la responsabilidad será exclusiva del sujeto declarado exento de responsabilidad criminal” (STSJ Castilla y León 29 septiembre 2000 (ARP 2000, 3317)).

71 GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., p. 1284.

72 QUINTERO OLIVARES, G., CAVANILLAS MÚGICA, S. y DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E.: *La responsabilidad civil ex delicto*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 151 y 152; YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Sistema de responsabilidad*, cit., p. 259; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “Comentario al artículo 118”, cit., p. 480.

73 El último párrafo de este inciso primero del art. 118 CP, al establecer que “Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos”, siembra ciertas dudas sobre si el alcance de esta responsabilidad sería externamente solidaria o no. La STSJ de Castilla y León, 29 de septiembre de 2000 (ARP 2000, 3317), por ejemplo, considera que sí es una responsabilidad solidaria, siguiendo pronunciamientos de las SSTS 28 mayo 2002 (RJ 2002, 6407) y 22 abril 2004 (RJ 2004, 3992). No parece apreciarlo, en cambio, la SAP Granada 10 junio 2000 (ARP 2000, 2864).

74 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores”, cit., p. 43.

2. La responsabilidad por los daños causados por mayores de edad sujetos a curatela.

El art. 120.I CP establece la responsabilidad civil subsidiaria de los curadores por los hechos ilícitos penales cometidos por los mayores de edad sujetos a curatela, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y que vivan en su compañía⁷⁵. Regula un supuesto distinto del contemplado en el art. 118.I.1ª CP, en el que se establece la responsabilidad civil de quienes ejerzan apoyo legal o de hecho por los daños causados por los sujetos inimputables que se encuentren bajo su autoridad, siempre que hubiera existido culpa o negligencia por su parte⁷⁶. Así, se pueden advertir las siguientes diferencias:

1º) En primer lugar, si el sujeto causante del hecho ilícito dañoso es considerado imputable desde un punto de vista penal o sólo se le aprecia la atenuante de trastorno mental transitorio (art. 21.Iª y 2ª CP), la regla a aplicar será la prevista en el art. 120.I CP. Por el contrario, en caso de que al sujeto se le considere inimputable por concurrir alguna de las eximentes contempladas en los párrafos 1º y 3º del art. 20 CP, la normativa a aplicar sería la contemplada en el art. 118.I.1ª CP⁷⁷.

2º) En segundo lugar, así como la responsabilidad civil de quienes ejerzan apoyo legal o de hecho prevista en el art. 118.I.1ª CP es directa, la contemplada en el art. 120.I CP es de carácter subsidiario. En este sentido, la responsabilidad civil del mayor de edad que precise apoyo es una responsabilidad directa, pero si éste no la puede hacer efectiva por ser insolvente, entonces entraría en juego la responsabilidad subsidiaria de los curadores cuando tengan facultades de representación plena y que convivan con él⁷⁸, siempre que hubiese mediado por su parte culpa o negligencia⁷⁹.

3º) En tercer lugar, a diferencia del 118.I.1ª CP que hace referencia a quienes ejerzan apoyo legal o de hecho al inimputable, el art. 120.I CP sólo hace referencia a la responsabilidad civil de curadores con facultades de representación plena. Así

75 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores”, cit., p. 45; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Derecho de daños*, cit., pp. 281 y 282; ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R.: *Derecho penal de menores: comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y a su reglamento aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, Bosch, Barcelona, 2005, p. 544.

76 STS 14 octubre 2002 (RJ 2002, 9289) señala que “en primer lugar ha de tratarse de hechos cometidos por mayores de dieciocho años, en congruencia con la regulación independiente de la responsabilidad civil en caso de tratarse de menores de esa edad, irresponsables penalmente. En segundo lugar, han de estar sometidos a patria potestad o tutela; tratándose de los padres esa patria potestad es la prorrogada a que se refiere el artículo 171 del Código civil. En tercer lugar, han de vivir en su compañía y, en cuarto lugar, debe existir por su parte culpa o negligencia”.

77 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “Comentario al artículo 120”, en AA.VV.: *Comentarios al Código penal*, Tomo IV, (dir. por M. COBO DEL ROSAL), Edersa, Madrid, 1999, p. 554 y 555.

78 ABRIL CAMPOY, J. M.: “La responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 675, 2003, p. 39.

79 STS 26 marzo 1999 (RJ 1999, 2054), afirma que “tanto el artículo 118.I.1 como el 120.I CP -“lex posterior” con respecto al Código civil- exigen que haya mediado culpa o negligencia en quienes hayan de responder civilmente, lo que sólo puede ser interpretado en el sentido de que la culpa o negligencia tiene que ser probada”.

parece que quienes ejerzan apoyo al inimputable estarán exentos de responsabilidad civil por los actos ilícitos penales que pueda cometer el sujeto inimputable⁸⁰.

4º) Por último, en el art. 120.I CP se requiere que el sujeto imputable viva en compañía de los curadores, en similares términos a como lo hace el art. 1903.4 CC. Sin embargo, el requisito de la vida en compañía no aparece en el texto del art. 118.1.1º CP. La cuestión, en principio, no tiene mayor trascendencia, puesto que en caso de que el sujeto inimputable sea internado en un colegio o un centro se rompe el nexo causal respecto de la responsabilidad civil de quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho⁸¹.

En todo caso existe una semejanza entre ambos preceptos porque ambos exigen la existencia de culpa o negligencia por parte de las personas que ejerzan apoyo o los curadores para que se desencadene su responsabilidad civil, si bien el régimen de responsabilidad contemplado en el art. 120.I CP es más tolerante para los curadores que el previsto en el art. 1903.4 CC⁸², puesto que en el Código civil la responsabilidad es directa y se presume, mientras que en el Código penal es subsidiaria y debe probarse la culpa o negligencia⁸³.

IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEY ORGÁNICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

Los menores de dieciocho años no responden criminalmente -como sabemos- con arreglo al Código penal, pero podrán ser responsables con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de la Responsabilidad Penal de los Menores (art. 19 CP). El régimen que esta Ley diseñó para regular las consecuencias de los actos delictivos de los menores establece una diferenciación entre los ilícitos penales cometidos por un menor de catorce años y los cometidos por un menor de edad, pero mayor de catorce años.

I. Hechos punibles cometidos por menores de catorce años.

El art. 3 LORPM afirma que cuando el autor de los hechos delictivos sea menor de 14 años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la Ley 5/2000, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes⁸⁴.

80 GARCÍA VICENTE, F., SOTO NIETO, F., DE LAMO RUBIO, J. y GUILLÉN SORIA, J. M.: *Responsabilidad civil, consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de la responsabilidad criminal*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 217.

81 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: "Comentario al artículo 120", cit., p. 555 y 556.

82 NAVARRO MICHEL, M.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Bosch, Barcelona, 1998, pp. 83 y ss.

83 GÓMEZ CALLE, E.: "Responsabilidad de padres", cit., p. 1279.

84 Continúa diciendo este precepto que "El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su

De esta forma, el menor de 14 años que cometa un delito resulta ser inimputable, es decir, queda fuera del circuito penal, no siendo posible por parte del Estado exigirle responsabilidades penales por los presuntos delitos que pudieran haber cometido. Sin embargo, no resulta así con respecto a la responsabilidad civil derivada del daño causado por el menor. Y que será la contemplada en el art. 1903 CC, precepto que traslada la responsabilidad civil a otras personas, tales como padres, tutores o Centros educativos, que son las que van a sufrir la reparación del daño causado por el menor.

Se piensa, probablemente de manera equivocada, que los actos ilícitos penales que pueda realizar un menor de catorce años por lo general tendrán escasa importancia por lo que será preferible acudir a la vía civil y no a la penal. En todo caso los padres de los menores de catorce años podrán ser declarados responsables por los hechos cometidos por sus hijos con arreglo a lo establecido en el art. 1903.2 CC⁸⁵. La responsabilidad civil derivada de los actos con apariencia delictiva ejecutados por un menor de 14 años recaerá generalmente en sus padres y tutores. Pero nada más allá, como el poder imponerle una medida/pena como sí se hace respecto a los menores de más de 14 años.

2. Hechos punibles cometidos por los menores de edad mayores de catorce años.

Para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como ilícitos penales en el Código Penal o las leyes penales especiales se aplica la LORPM (art. 1). Se puede decir por tanto que la inimputabilidad penal real se encuentra en el menor de 14 años. Conforme al Código Penal sólo se exigirá responsabilidad penal para aquellos sujetos mayores de 18 años, mientras que los sujetos con edad comprendida entre 14 y 18 estarán sujetos a una responsabilidad penal regulada en esta específica LORPM. Las mismas figuras tipificadas en el Código Penal se aplican a unos y otros grupos de sujetos; lo que cambia son las consecuencias sancionatorias aplicables.

Pues bien, los menores de edad mayores de catorce años que respondan penalmente también responderán civilmente y, en caso de que tengan padres o tutores, responderán solidariamente con éstos⁸⁶. Pero a diferencia de la

situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor”.

85 Art. 1903.2 CC: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”.

86 GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., pp. 1139 y 1140. Exposición de Motivos II.8. LORPM señala que “En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores...”.

responsabilidad civil prevista en el art. 1903, 2º y 3º CC, que requiere la existencia de una conducta culposa de los padres y tutores, el art. 61.3 LORPM establece una responsabilidad objetiva de los padres o tutores del menor causante de un ilícito penal, los cuales no pueden excusarse de su responsabilidad civil alegando el empleo de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes como padres⁸⁷: "3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos".

En este último caso en el que los padres no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, se faculta al tribunal para que pueda moderar su responsabilidad civil -y también, en su caso, la de los otros sujetos responsables-. Sin embargo, la realidad es que esta moderación de responsabilidad en la práctica no se lleva a cabo, pues, o bien lo habitual será que el menor sea insolvente (y en consecuencia toda la cuantía indemnizatoria deba ser aportada por los padres), o, aunque los padres puedan repetir contra el menor, no parece que en la práctica esto se lleve a término⁸⁸.

Cabe pensar que la facultad de moderación que el art. 61.3 LORPM otorga al tribunal produce efecto frente al perjudicado (*ad extra*) y no sólo en la relación interna⁸⁹. La jurisprudencia ha señalado en algunas resoluciones que si la facultad de moderación no tuviera efectos *ad extra*, estaríamos ante una responsabilidad civil más severa aún que la que recoge el art. 1903 del Código civil en sus párrafos 2º y 7º, y no parece que sea esa la intención del legislador. Asimismo se ha señalado que tal conclusión se desprende de la propia lectura del precepto (art. 1.2 LORPM) y de que únicamente en un inciso separado se permita, no la exclusión, sino la moderación de la responsabilidad y además, deriva de su propio fundamento y de su finalidad, cual es la de establecer un sistema objetivo, y sin excusas ni fisuras, que garantice y asegure la indemnización de los daños sufridos por la víctima del delito cometido por menores. De ahí a pretender que la moderación de la

87 ABRIL CAMPOY, J. M.: "La responsabilidad", cit., p. 39; VAQUER ALOY, A.: "La responsabilidad civil en la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores: una propuesta de interpretación", *Revista La Ley*, núm. 1, 2001, pp. 1632 y ss.; DURANY PICH, S.: "Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores", *Revista InDret*, núm. 2, 2000, p. 9; MORENO MARTÍNEZ, J.A.: "Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la Ley del menor y últimas reformas administrativas)", en MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coord.): *Perfiles de la Responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 421.

En sentido inverso, entendiendo que se trata de una responsabilidad de carácter subjetivo, DÍAZ ALABART, S.: "La responsabilidad de los centros docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores de edad", en S. DÍAZ ALABART y C. ASÚA GONZÁLEZ: *Responsabilidad de la Administración en la Sanidad y en la Enseñanza*, Montecorvo, Madrid, 2000, p. 44.

88 DURANY PICH, S.: "Las reglas", cit., p. 9; VAQUER ALOY, A.: "La responsabilidad civil", cit., p. 1635.

89 GÓMEZ CALLE, E.: "Responsabilidad de padres", cit., p. 1267.

responsabilidad civil solidaria sólo pueda aplicarse *ad intra* es un paso más que la Ley no autoriza a dar⁹⁰.

El establecimiento de un régimen en el que los padres respondan civilmente de manera objetiva de todos los actos ilícitos penales que pueda cometer un menor de dieciocho años mayor de catorce años cuando no haya existido culpa *in vigilando* por su parte, ha llevado a considerar que la regulación de la LORPM es desproporcionada y excesiva⁹¹. Seguramente esta atribución de responsabilidad objetiva a los padres tiene como objetivo atribuir mayor relevancia al defecto formativo en la educación de sus hijos, a una especie de culpa *in educando* de los padres, y no a un defecto en la vigilancia⁹². Si en el momento de cometer el hecho ilícito el menor no se encuentra bajo la guarda inmediata de sus padres no puede cimentarse su responsabilidad en una pretendida culpa *in vigilando*.

Aun así y a pesar de la diferente regulación teórica entre el art. 61.3 LORPM, que contempla una responsabilidad objetiva, y el art. 1903 CC, que contempla una responsabilidad por culpa, en la práctica la Sala Civil del Tribunal Supremo interpreta el requisito de la culpa de tal manera que hace que sólo en contadas ocasiones se declare la ausencia de responsabilidad civil de los padres por actos de sus hijos⁹³. Puede decirse por tanto que existe un acercamiento entre la interpretación que la jurisprudencia realiza del art. 1903 CC y lo que establece el art. 61.3 LORPM.

Tampoco deja de ser extraño que el art. 61.3 LORPM haya fijado la responsabilidad civil de padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho y añadida, “por este orden”⁹⁴. Una interpretación literal del precepto en el sentido que en el caso de que existan padres éstos respondan siempre en primer lugar⁹⁵ puede resultar convincente cuando los padres han incumplido los deberes de guarda con respecto a

90 Son varias las sentencias que se pronuncian en este sentido de moderación de responsabilidad con efectos *ad extra*: SSAP Gerona 3 febrero 2011 (JUR 2011, 147548), Asturias 4 marzo 2005 (JUR 2005, 90490), Soria 5 marzo 2002 (JUR 2002, 127328), Córdoba 20 febrero 2004 (JUR 2004, 105382), Badajoz 25 enero 2005 (AC 2005, 333), Zaragoza 23 junio 2005 (JUR 2005, 168430) y Madrid 10 diciembre 2007 (JUR 2008, 118227).

91 POLO RODRÍGUEZ, J. J. y HUÉLAMO BUENDÍA, A.J.: *La nueva ley penal del menor*, Colex, Madrid, 2000, p. 58.

92 SAP Valencia 14 abril 2005 (JUR 2005, 132412) señala que “La regla general es que los padres y asimilados responden solidariamente de los daños y perjuicios causados a consecuencia de los hechos delictivos cometidos por los menores de dieciocho años, y mayores de catorce, presumiendo la ley, cuanto menos, una negligencia en la educación del menor, siendo la excepción, la moderación de dicha responsabilidad”.

93 Como afirma DURANY PICH, S.: “Padres y maestros”, *Revista InDret*, núm. 1, 2000, p. 1, los padres responden “por el simple hecho de ser padres”.

94 GUZMÁN FLUJA, V. C.: “La responsabilidad civil en el proceso penal de menores”, en AA.VV.: *Proceso penal de menores* (coord. por E. González Pillado), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 297 y ss.

95 LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 413.

sus hijos⁹⁶, pero no parece adecuada cuando ningún reproche se les pueda formular⁹⁷. Así, ante los daños producidos por menores, por ejemplo, en el centro de enseñanza y, en general, estando el menor bajo guarda de hecho, no podría declararse la responsabilidad civil de los padres por ir éstos primeros en el orden⁹⁸.

Aunque existen resoluciones que optan por una interpretación literal de la expresión “por este orden” del art. 61.3 LORPM, y estiman que en caso de existencia de padres, éstos son los únicos responsables civiles por los actos delictivos que cometan sus hijos menores de edad, con independencia de dónde y con quien se cometan dichos actos delictivos⁹⁹, la doctrina se decanta por una interpretación teleológica del precepto, considerando responsables civiles a la persona o personas que ostentan la guarda del menor en el momento de producirse el daño¹⁰⁰.

Resulta chocante que la Audiencia Provincial de Tarragona en tan solo tres meses de diferencia, coincidiendo dos de los tres magistrados firmantes, dictase una resolución atendiendo a una interpretación teleológica y otra con una interpretación literal. En la sentencia de 12 de abril de 2005 “el orden” de responsabilidad solidario del art. 61.3 LORPM se interpretó con criterio lógico y no excluyente, es decir, que “quien ejerce efectivamente el deber de guarda del menor desplaza a los restantes por ser ajenos a la custodia” y pese a ser los padres los primeros llamados a responder, “el deber de prevenir la conducta delictiva del menor es obviamente de quien lo controla y éste el primer corresponsable”, por lo que en este caso se decretó la responsabilidad de la entidad pública que ostentaba la tutela y no los padres¹⁰¹. En cambio, la sentencia de 25 julio de 2005 atendió al orden específico de prelación en cascada, por lo que si un menor tiene padres, pero se encuentra bajo la guarda de la Administración en el momento de cometer la infracción, son los padres y solamente los padres los llamados a responder¹⁰².

96 De la lectura de los arts. 170 y 222 CC parece razonable entender que, si los padres no han cumplido las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, esto no conlleve su ausencia de responsabilidad civil, aunque el menor se encuentre en un centro dependiente de la Administración pública.

97 Por ejemplo, en el caso previsto en el art. 172.2 CC, carece de lógica que si los padres, por circunstancias económicas o simplemente por no encontrarse con capacidad suficiente para llevar a cabo las funciones propias de la patria potestad, delegan esta función en la Administración, continúen siendo ellos los responsables civiles de los hechos punibles que puedan cometer sus hijos, mientras éstos se encuentran bajo custodia de la entidad pública.

98 DÍAZ ALABART, S.: *La responsabilidad de los centros docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores de edad*, Ponencias del Congreso de la Asociación de Profesores de Derecho civil, Santiago de Compostela, 1999, p. 15.

99 SSAP Castellón 31 julio 2007 (JUR 2007, 340826), Málaga 16 septiembre 2009 (ARP 2010, 17), Ávila 20 octubre 2008 (JUR 2009, 241913).

100 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores”, cit., p. 47; DÍAZ ALABART, S.: “La responsabilidad de los centros”, cit. 2000, pp. 44-45; ATIENZA NAVARRO, M.L.: *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Granada, 2000, p. 493.
En igual sentido, SSAP de Las Palmas 20 julio 2010 (JUR 2010, 417447) y Soria 23 julio 2010 (JUR 2010, 336125).

101 SAP Tarragona 12 abril 2005 (JUR 2005, 123453).

102 SAP Tarragona 25 julio 2005 (JUR 2006, 213811).

El art. 61.3 LORPM no afirma que los padres y demás sujetos responsables que enumera respondan solidariamente. Es más, al establecer que la responsabilidad se exigirá “por este orden” excluye de manera tácita la responsabilidad solidaria. Una explicación podría encontrarse en el hecho de que, aunque la responsabilidad civil regulada en la LORPM sea objetiva, eso no significa que todos los sujetos solidarios contemplados en la norma deban responder siempre, sino que será necesario acreditar que concurre la comisión de un acto tipificado penalmente, la producción de un daño y también la relación de causalidad. Pues bien, el nexo causal debería encontrarse en un criterio de imputación objetiva con base en el ejercicio de la guarda. En este sentido, el orden indicado en el precepto va referido al posible ejercicio de la función de la guarda y, en consecuencia, del deber y la posibilidad de control del menor causante del daño. La responsabilidad civil derivada de ilícito penal cometido por un menor de dieciocho años no emancipado vendrá determinado por el criterio de la guarda¹⁰³. Por esta razón, los padres de un menor emancipado no responden de los hechos ilícitos penales cometidos por su hijo emancipado, ya que desaparecida la obligación de guarda de los padres, desaparece también en este caso el fundamento de imputación de su responsabilidad¹⁰⁴.

V. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.

La existencia de diferentes normativas reguladoras de la responsabilidad civil de padres, tutores y curadores por hechos cometidos, respectivamente, por menores y personas a las que presten su apoyo, provoca disfunciones al resolver una única e idéntica pretensión, que no ha de ser otra que la reparación del daño producido.

La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores establecida en el Código Civil por los daños causados por menores y personas a las que presten su apoyo es una responsabilidad por culpa presunta, pudiendo exonerarse de tal responsabilidad siempre que prueben que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tendido a objetivar responsabilidad la responsabilidad civil, siempre ha mantenido la culpa como criterio de imputación¹⁰⁵. En cambio la responsabilidad civil prevista en la LORPM para padres

103 DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, volumen II, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 566-567; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La responsabilidad civil*, p. 62 y ss.

El art. 236-II CCCat establece que “5. Las obligaciones de guarda corresponden al progenitor que en cada momento tenga los hijos con él, ya sea porque de hecho o de derecho residan habitualmente con él o porque estén en su compañía a consecuencia del régimen de relaciones personales que se haya establecido”. Así en el Derecho civil catalán en el supuesto de vida separada de los padres, la obligación de guarda, que incluye la obligación de vigilancia, sólo corresponderá a aquél de los dos que tenga el hijo con él, sea por una razón de guarda legal, de un derecho de visita o una pura relación fáctica. En semejantes términos se formulaba el anterior art. 139.3 del Código de Familia (ver comentario de FERRER RIBA, J.: *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials D'Ajuda Mútua*, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 672-673).

104 Así, VAQUER ALOY, A.: “La responsabilidad civil”, cit., pp. 1633-1634. Sin embargo, DURANY PICH, S.: “Las reglas”, cit., p. 4, entiende que los padres del menor que ha cometido el hecho ilícito penal responderán solidariamente con él, aunque se trate de un menor emancipado, pues la norma no prevé lo contrario.

105 GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres”, cit., pp. 1234 y ss.

y tutores por los ilícitos penales de sus hijos o tutelados es objetiva, no pudiendo exonerarse de responsabilidad alegando el empleo de la máxima diligencia, pues siempre responden solidariamente con éstos. La ley solo permite una moderación en la responsabilidad civil de padres y tutores si prueban que no han favorecido la conducta del menor con culpa o negligencia grave¹⁰⁶.

Resulta patente que el tratamiento de la responsabilidad civil por el hecho dañoso del que han de responder los padres y tutores es diferente en el ámbito civil y en el ámbito penal, al no resultar posible en este último sustraerse a la responsabilidad civil por más que se haya utilizado toda la diligencia, cuidado, atención y prevención posible. Esta dualidad parece injustificable habida cuenta de que, con independencia de la causa del daño, éste puede ser idéntico en ambos casos, debiendo ser el criterio de imputación el que actuara como elemento decisorio para la determinación o no de la responsabilidad civil de los padres y tutores¹⁰⁷.

Aun cuando en el art. 1903 CC el fundamento de la responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores sea el mismo que en la LORPM –por la omisión de la obligada diligencia *in custodiando* o *in vigilando* y que el legislador contempla estableciendo una presunción de culpa concurrente en quien desempeña la patria potestad, con inversión de la carga probatoria–, se trata en este caso de una responsabilidad por semi riesgo con proyección cuasi objetiva¹⁰⁸. Es una culpa por omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control, pero no sin más de una imputación objetiva a los padres, tutores y curadores de los hechos dañosos causados por los menores o personas a las que presten ayuda, pese a la cuasi objetivización jurisprudencial. En la vía jurisdiccional civil, y no así en la penal, siempre se admitirá no ya la moderación, sino la plena exclusión de responsabilidad de los padres, tutores y curadores cuando prueben de manera plena, al recaerles la carga de la prueba por vía de inversión, que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño¹⁰⁹.

Conservar estas dos vías abiertas plantea problemas de índole práctico. En el caso de que el ilícito sea cometido por un menor de 14 años -que no está sometido a la aplicación de la LORPM-, la potencial indemnización a reclamar por los perjudicados a los padres o tutores deberá realizarse en la vía jurisdiccional civil amparados en el art. 1903 CC y, por tanto, los padres y tutores pueden exonerarse de responsabilidad probando su conducta adecuada para prevenir el daño, Sin embargo, a partir de los 14 años, la responsabilidad de los padres o tutores es objetiva y solidaria siempre que se emplee la vía de la LORPM y, por tanto, los mismos padres o tutores, y ante

106 YZQUIERDO TOLSADA, M.: “¿Por fin menores”, cit., p. 46.

107 DOMÉNECH PASCUAL, G.: “Sobre el poder explicativo del análisis económico del Derecho. En especial, del Derecho de daños”, *Revista InDret*, núm. 2, 2019, p. 20.

108 ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R.: *Derecho penal*, cit., pp. 540-541.

109 GUZMÁN FLUJA, V. C.: “La responsabilidad civil”, cit., pp. 299 y ss.

idéntica situación y circunstancias, sí se verán compelidos a responder civilmente, pese a adecuarse a los parámetros de diligencia de su conducta¹¹⁰. Otra situación que puede plantearse es que no se ejerza la acción civil de responsabilidad por la vía prevista en la LORPM, por expresa reserva de la misma para su ejercicio en la vía jurisdiccional civil (arts. 4 y 61.I LORPM), por lo que a pesar de la eventual vinculación que los hechos probados de la resolución judicial dictada en el procedimiento de la LORPM pudiera tener en el procedimiento civil, resulta que los fundamentos y principios de imputación de la responsabilidad civil son diferentes, siendo posible la exoneración de responsabilidad a los padres pese al reconocimiento de la autoría de los hechos en el hijo¹¹¹.

Probablemente lo más eficaz eliminar el régimen de responsabilidad civil regulado en las normas penales para regularlo sólo en el Código civil, por no resultar conveniente que el régimen de responsabilidad civil esté regulado en normas penales.

VI. A MODO DE REFLEXIÓN

El modo en que están diseñados los actuales supuestos de responsabilidad civil en que una persona responde por los daños causados por otra, evidencia no sólo una dispersión de criterios y de constante evolución, sino que también ese modo de funcionamiento debe ser analizado desde el punto de vista de las disfunciones que provoca. Aun con todos los riesgos que toda generalización entraña cabría decir que en las sociedades más complejas, en las que se interactúa para la consecución de intereses diferentes o contrapuestos, se tiende hacia la imputación de daños con base en la titularidad de actividades o relaciones, y se abandonan en mayor o menor medida los criterios de causalidad o evitabilidad¹¹².

Lo que justifica que en determinados supuestos se prefiera la regla de la responsabilidad de los padres, tutores y curadores en lugar de la responsabilidad de los menores o personas con discapacidad que precisan apoyos, es la mayor solvencia y capacidad de afrontar los costes de transacción de quien ha de responder en lugar del causante del daño, la capacidad de los padres y para controlar la conducta de los menores, entre otros factores¹¹³.

En el sistema español de responsabilidad por hecho de otro el responsable no es ajeno a la causación del daño. Al contrario, la Ley presume su participación en la causación del daño a través de una conducta negligente consistente en no haber

110 GÓMEZ CALLE, E.: "Responsabilidad de padres", cit., pp. 139-140.

111 GUZMÁN FLUJA, V. C.: "La responsabilidad civil", cit., pp. 283 y ss.

112 DOMÉNECH PASCUAL, G.: "Sobre el poder", cit., p. 13.

113 SALVADOR CODERCH, P., GÓMEZ LIGÜERRE, C.I., RUIZ GARCIA, J.A., RUBÍ PUIG, A. Y PIÑERO SALGUERO, J.: "Respondeat Superior I", *Revista InDret*, núm. 2, 2002, pp. 11-17; SALVADOR CODERCH, P. Y GÓMEZ LIGÜERRE, C.I.: "Respondeat Superior II. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización", *Revista InDret*, núm. 3, 2002, pp. 4-5.

evitado, debiendo hacerlo, el daño. Con otras palabras, no existe responsabilidad por hecho ajeno sino, más bien, un verdadero caso de responsabilidad por hecho propio¹¹⁴.

La responsabilidad civil de padres, tutores y curadores por los actos cometidos por los menores o personas con discapacidad en la práctica es una garantía legal en favor de las víctimas, como una especie de un seguro obligatorio que la ley otorga a las víctimas¹¹⁵.

114 COLEMAN, J.: *The Practice of Principle*. Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 36; BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, p. 195.

115 SALVADOR CODERCH, P., GÓMEZ LIGÜERRE, C.I., RUIZ GARCIA, J.A., RUBÍ PUIG, A. Y PIÑEIRO SALGUERO, J.: "Respondeat Superior I", cit., p. 20.

BIBLIOGRAFÍA

ABRIL CAMPOY, J. M.: "La responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 675, 2003.

ATIENZA NAVARRO, M^a. L.: *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Granada, 2000.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.

COLEMAN, J.: *The Practice of Principle*, Oxford University Press, Oxford, 2001.

DÍAZ ALABART, S.:

- *La responsabilidad de los centros docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores de edad*, Ponencias del Congreso de la Asociación de Profesores de Derecho civil, Santiago de Compostela, 1999.
- "La responsabilidad de los centros docentes por los hechos dañosos de sus alumnos menores de edad", en S. DÍAZ ALABART y C. ASÚA GONZÁLEZ: *Responsabilidad de la Administración en la Sanidad y en la Enseñanza*, Montecorvo, Madrid, 2000.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, volumen II, Tecnos, Madrid, 2005.

DOMÉNECH PASCUAL, G.: "Sobre el poder explicativo del análisis económico del Derecho. En especial, del Derecho de daños", *Revista InDret*, núm. 2, 2019.

DURANY PICH, S.:

- "Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores", *Revista InDret*, núm. 2, 2000.
- "Padres y maestros", *Revista InDret*, núm. 1, 2000.

FERRER RIBA, J.: *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials D'Ajuda Mútua*, Tecnos, Madrid, 2000.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.:

- “Comentario al artículo 118”, en AA.VV.: *Comentarios al Código penal*, Tomo IV (dir. por M. COBO DEL ROSAL), Edersa, Madrid, 1999.
- “Comentario al artículo 120”, en AA.VV.: *Comentarios al Código penal*, Tomo IV, (dir. por M. Cobo del Rosal), Edersa, Madrid, 1999.

GARCÍA VICENTE, F., SOTO NIETO, F., DE LAMO RUBIO, J. y GUILLÉN SORIA, J.M.: *Responsabilidad civil, consecuencias accesorias y costas procesales. Extinción de la responsabilidad criminal*, Bosch, Barcelona, 1998.

GÓMEZ CALLE, E.: “Responsabilidad de padres y centros docentes”, en AA.VV.: *Tratado de Responsabilidad civil* (coord. por L. F. REGLERO CAMPOS), Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

GUZMÁN FLUJA, V. C.: “La responsabilidad civil en el proceso penal de menores”, en GONZÁLEZ PILLADO, E. (coord.): *Proceso penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La responsabilidad civil de los padres por hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1998.

LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.

MONTÉS PENADÉS, V. L.: “Comentario art. 118”, en AA.VV.: *Comentarios al Código penal de 1995*, Volumen I (coord. por T.S. VIVES ANTÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

MORENO MARTÍNEZ, J. A.: “Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la Ley del menor y últimas reformas administrativas)”, en MORENO MARTÍNEZ, J. A. (coord.): *Perfiles de la Responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000.

NAVARRO MICHEL, M.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Bosch, Barcelona, 1998.

ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R.: *Derecho penal de menores: comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y a su reglamento aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, Bosch, Barcelona, 2005.

PARRA LUCÁN, M. Á.: “Comentario a la STS de 5 de marzo de 1997. Responsabilidad civil por los daños causados por enfermo mental no incapacitado; responsabilidad civil «derivada de delito»; responsabilidad de los padres por no incapacitar al dañante”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 44, 1997.

POLO RODRÍGUEZ, J. J. y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J.: *La nueva ley penal del menor*, Colex, Madrid, 2000.

QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. y PRATS CANUT, J. M.: *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Aranzadi, Cizur Menor, 2000.

QUINTERO OLIVARES, G., CAVANILLAS MÚGICA, S. y DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E.: *La responsabilidad civil ex delicto*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.

SALVADOR CODERCH, P., GÓMEZ LIGÜERRE, C. I., RUIZ GARCIA, J. A., RUBÍ PUIG, A. y PIÑEIRO SALGUERO, J.: "Respondeat Superior I", *Revista InDret*, núm. 2, 2002.

SALVADOR CODERCH, P. y GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: "Respondeat Superior II. De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización", *Revista InDret*, núm. 3, 2002.

SEUBA TORREBLANCA, J. C., FARNÓS AMORÓS, E. y FERNÁNDEZ CRENDE, A.: "Daños causados por personas con trastornos mentales", *Revista InDret*, núm. 2, 2004.

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: "Comentario al artículo 118", en AA.VV.: *Comentarios al Código penal* (dir. por G. RODRÍGUEZ MOURULLO y coord. por A. JORGE BARREIRO), Civitas, Madrid, 1997.

TENREIRO BUSTO, E.: "Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales: reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio", *Revista Jurídica Colex*, núm. 21, 2021.

VAQUER ALOY, A.: "La responsabilidad civil en la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores: una propuesta de interpretación", *Revista La Ley*, núm. 1, 2001.

YZQUIERDO TOLSADA, M.:

- *Aspectos civiles del nuevo Código penal*, Dykinson, Madrid, 1997.
- "¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015", *FORO. Revista De Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, vol. 19, núm. 2, 2016.
- *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

